

Santa Marta, 04 de mayo de 2022

Señor(es)

ASOCIACIÓN FRUTOS DEL RINCON SIERRA NEVADA

Email: oscarballestas00@gamil.com

Cámara de Comercio de Santa Marta para el
Magdalena

Radicado: CCSM522-1179*

Fecha: 05/05/2022 9:47 am

Anexos: 1

Referencia: Notificación por Aviso Desisti-
miento ASOCIACIÓN FR

** DocXFlow(R) **

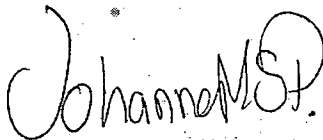
Ref.: Acto de desistimiento de fecha 26 de abril de 2022, donde se decreta el desistimiento del derecho de petición y el archivo del expediente de la petición presentada el día 17 de marzo de 2022.

La Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, se permite comunicarle que se ha proferido el acto de la referencia, en atención a los términos establecidos en el artículo 17 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, al cual solo procederá el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De igual forma, le comunicamos que ante la imposibilidad de no presentarse personalmente en la entidad, para surtir el efecto de la presentación personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse proferido el acto administrativo (ver anexo), indexado en nuestra página web, al envío de esta comunicación, se entenderá la notificación por aviso y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la misma.

De acuerdo con el resuelve del acto aludido, se le informa la devolución del dinero pagado, el cual podrá solicitar directamente en la Cámara de Comercio que le proporcionó el servicio, previo procedimiento de cada entidad.

Cordialmente,



JOHANNA M. SOTO PEREZ
Auxiliar de Operaciones Registrales

Anexo: Lo anunciado

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

**RESOLUCIÓN No. 6223 DE
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad, la ley, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 17 de marzo de 2022, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011); sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se radicó en nuestras oficinas un trámite bajo el número 489052. El trámite radicado tiene las siguientes características:

Fecha de radicación: 20220317

Número del Recibo: S000817633

Identificación del cliente: 9012215807

Nombre del cliente: ASOCIACION FRUTOS DEL RINCON SIERRA NEVADA

Tipo de trámite:

Tipo de documento: ACTA

Número del documento: 2

Origen del documento: ASAMBLEA GENERAL

SEGUNDO: Que dicha solicitud fue sometida a estudio jurídico y se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que se procedió a requerir al peticionario con el fin de que completara la solicitud aportando los documentos e informes requeridos por la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA en un término máximo de un (1) mes.

TERCERO: Que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA requirió al peticionario mediante comunicación escrita del 24 de marzo de 2022, para que complementara la solicitud presentada en el término máximo de un (1) mes o de lo contrario solicite prórroga del plazo hasta por un término igual.

CUARTO: Que de conformidad con los términos establecidos en la norma antes citada es claro que ha pasado más de un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario y éste no ha procedido a aportar o completar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga

del plazo conferido por Ley o habiéndose solicitado no procedió de conformidad, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas que lo complementen, sustituyan o modifiquen, es así como:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

(...), se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”¹
(Subraya fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley en estudio, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

Y según la Corte Constitucional:

“(...) La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado.”²

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, titulado:

peticiones incompletas y el desistimiento tácito:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a

¹ Art. 13 del CPACA sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T-690 de 2007.

la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por el usuario ante la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente es claro que ha existido por parte del peticionario el desistimiento tácito de su solicitud.

En consecuencia, considera la Entidad que procede dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, decretando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto esta entidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo de expediente, correspondiente a la petición presentada el día 17 de marzo de 2022, por el cliente ASOCIACION FRUTOS DEL RINCON SIERRA NEVADA, radicado bajo el código de barras No. 489052.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del dinero pagado, incluido el impuesto de registro (si este se aplicó en la liquidación), en los términos y condiciones establecidos en las normas legales y reglamentarias.

TERCERO: Notificar al peticionario del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el

llo de los requisitos legales, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en SANTA MARTA, a los 26 de abril de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bibiana Ovalle de Andreis". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "B" and a long, sweeping tail.

BIBIANA OVALLE DE ANDREIS
SECRETARIO